

DECRETO

194

DE LA

ALCALDÍA PRESIDENCIA

DE 28 DE ENERO DE 1897

dictando disposiciones referentes a los requisitos que deben reunir los dictámenes de las Comisiones para que puedan ser incluidos en la Orden del día de las sesiones del Ayuntamiento y otros particulares.



MADRID

IMPRESA MUNICIPAL

1916

AYUNTAMIENTO DE MADRID

---

DECRETO

DE LA

ALCALDÍA PRESIDENCIA

DE 28 DE ENERO DE 1897

dictando disposiciones referentes a los requisitos que deben reunir los dictámenes de las Comisiones para que puedan ser incluidos en la Orden del día de las sesiones del Ayuntamiento y otros particulares.



MADRID

IMPRESA MUNICIPAL

1916



Resultando que algunos dictámenes dirigidos por las Comisiones a esta Alcaldía para los efectos de su inclusión en la Orden del día de las discusiones del Ayuntamiento, sólo figuran autorizados por una minoría de los Vocales de la misma Comisión que concurrieron al acuerdo, sin que por otra parte la opinión de los que se abstienen de firmar dicho dictamen se manifieste en voto particular, o en los correspondientes dictámenes parciales, a tenor de lo preceptuado por los artículos 20, 21 y 22 del reglamento, con lo cual ni cabe determinar si el dictamen presentado es de mayoría o de minoría, ni es posible conocer si los Vocales de la Comisión que dejan de suscribir dicho dictamen están discordes con el parecer de sus compañeros, originándose de todo ello faltas de formalismos legales que impiden el estricto cumplimiento de lo prevenido para el orden de la discusión por el reglamento de las sesiones del Ayuntamiento.

Considerando que los individuos de una Comisión que discordasen de la mayoría no pueden excusarse de formar voto particular, conforme el precepto explícito del art. 21 del reglamento, y que asimismo en el caso de haber voto particular,

así como cuando se hubieren presentado dictámenes diferentes o cuando mediaren dictámenes parciales en los que la discordia de pareceres se manifestara hasta el punto de no haber mayoría, el orden y prioridad de la discusión debe llevarse por trámites diversos, a tenor de lo prevenido por el reglamento para cada uno de dichos casos.

Vistos los citados artículos 20, 21, 22 y 32 del reglamento de sesiones y el art. 107 de la ley Municipal;

Vengo en disponer lo siguiente:

Primero. Para que un dictamen de Comisión pueda incluirse en la Orden del día, habrá de constar en el mismo que en el seno de la Comisión, al tomarse acuerdo definitivo sobre el dictamen, se toma dicho acuerdo por mayoría o unanimidad de los presentes en la Comisión, observándose al efecto la práctica ya establecida de que consten siempre en el cuerpo del acta y al margen del dictamen de la Comisión los nombres de los asistentes a la misma.

Segundo. Cuando se presente dictamen del que resulte discordancia entre los individuos de la Comisión, se hará constar expresamente esta circunstancia en la Orden del día, al efecto de las prelações de discusión determinadas por los artículos 20 y 22 del reglamento.

Tercero. Mientras no se hayan presentado en

estos casos los correspondientes votos particulares o dictámenes diferentes, no se abrirá discusión sobre el asunto, a no declararse previamente la urgencia por el mismo Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 15 del reglamento de sesiones.

Cuarto. En cualquier estado de la discusión y antes de cerrarse la votación, cuando resultare que un individuo de la Comisión se manifieste en contra del dictamen de la misma, sin haber cumplido previamente los trámites prevenidos por los artículos 20, 21 y 22 del reglamento, procederá la lectura de los citados artículos y de cualquier otra disposición legal o documento que al caso convenga, conforme a los artículos 32 y 33 del mismo reglamento, y tras de esto habrá de quedar expresamente consignada en acta la acción u omisión con que el interesado correspondiera a la lectura de estos preceptos reglamentarios o al requerimiento de la mesa.

*Joaquín Sánchez de Toca.*